



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-061/2022.

Actores: Álvaro López Hernández, en su calidad de Sindico Hacendario, Mayra Catalina Guerrero Olguín y Edith Domínguez Pedraza, en su calidad de Regidoras y a su vez como Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Permanente de Hacienda, respectivamente, todos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Autoridades responsables: Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de Presidenta Municipal, Mónica Anahí Martínez Gómez, en su calidad de Oficial Mayor y Adriana Sánchez Trejo, en su calidad de Secretaria de Finanzas, todas del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de junio del dos mil veintidós.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se sobresee parcialmente** por cuanto hace a las regidoras Mayra Catalina Guerrero Olguín y Edith Domínguez Pedraza conforme a la parte considerativa de la presente resolución **y por otra parte se declaran fundados y por otra infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

II. GLOSARIO

Actores/Accionantes:

Álvaro López Hernández, en su calidad de Sindico Hacendario, Mayra Catalina Guerrero Olguín y Edith Domínguez Pedraza, en su calidad de Regidoras y a su vez como Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Permanente de Hacienda, respectivamente, todos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Autoridades Responsables/Presidenta Municipal/Oficial Mayor/Secretaría de Finanzas:	Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de Presidenta Municipal, Mónica Anahí Martínez Gómez, en su calidad de Oficial Mayor y Adriana Sánchez Trejo, en su calidad de Secretaria de Finanzas, todas del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de Información.** Mediante diversos oficios el actor solicitó información entre los meses de enero a febrero, a las autoridades responsables.
- 2. Presentación del Juicio ciudadano.** El treinta y uno de marzo, se presentó Juicio ciudadano signado por Álvaro López Hernández, en su calidad de Sindico Hacendario, Mayra Catalina Guerrero Olgún y Edith Domínguez Pedraza, en su calidad de Regidoras y a su vez como Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Permanente de Hacienda, respectivamente, todos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por medio del cual se duelen de presuntas violaciones a sus derechos de: petición, acceso a la información, ejercicio del cargo y violencia política.
- 3. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-061/2022.** En misma fecha, se recepcionó el medio de impugnación presentado por los actores, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 4. Apertura y requerimiento de información.** Por acuerdo de once de abril, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del cuatro de abril, remitiendo informe circunstanciado y

las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, por el cual se manifiesta que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

5. **Vista.** El tres de mayo mediante acuerdo se ordenó dar vista de los informes circunstanciado y anexos rendidos por las autoridades responsables, a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; mismos que dieron contestación el diez de mayo próximo.
6. **Apertura de instrucción.** El doce de mayo se ordena abrir instrucción, se tuvieron por admitidas las pruebas y se ordenó certificar dos links.
7. **Requerimiento.** Mediante el mismo proveído, se ordenó a Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo informara si había recibido de manera personal o a través de un subalterno diversos oficios dirigidos al actor y que entregara las pruebas que acreditaran su dicho; el catorce de mayo, esta autoridad dio contestación.
8. **Cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política ejercida en su contra, al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Síndico Hacendario y Regidoras del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, este Tribunal es competente para conocer el presente juicio.
10. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

11. El asunto que nos ocupa, trae consigo temas relacionados con los sistemas normativos internos indígenas bajo el sistema de usos y costumbres y, de lo

cual, este Tribunal Electoral tiene el deber de juzgar con perspectiva intercultural y vigilar el respeto al derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido por las jurisprudencias emitidas por Sala Superior **9/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**² y **10/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**³

- 12.** Lo anterior a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.
- 13.** Por lo que, es necesario reconocer la exigencia de que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, este Tribunal Electoral debe realizar un estudio con una perspectiva intercultural, haciendo evidente el pluralismo jurídico, así como los principios, instituciones y características propias de los pueblos.

² **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

³**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

14. En ese sentido de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁴, es adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.
15. En ese sentido, el juzgar con perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan.
16. Por lo que, el juzgar con dicha perspectiva implica el respeto y el tratamiento equivalente a los distintos sistemas jurídicos, así como privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
17. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de derechos de las personas indígenas:

1	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto,
----------	--------------------------------------	---

⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

		condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2	AUTOIDENTIFICACIÓN.	La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resuelto del derecho de autoidentificación y auto-adscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígenas no está sujeta a prueba.
3	MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA.	El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones.
4	ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto en lo individual como en lo colectivo.
5	PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES.	Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos.
6	PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO FRENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE LOS AFECTE.	El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten.

18. Por lo que, dichos principios, resultan orientadores en todos los casos en los que los órganos de justicia, conozcan los asuntos relacionados con la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, como en el caso a este Órgano Jurisdiccional.

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

19. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
20. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad.**
21. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones II y 433 fracción I y IV, pues comparecen, en su calidad de Síndico Hacendario y Regidoras del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política ejercida en su contra.
22. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en el medio de impugnación.
23. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
24. Por lo anterior, se estima que los actores en su carácter de Síndico Hacendario y las Regidoras por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional en su calidad a fin de impugnar una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral 2019-2020, de donde deviene también su interés jurídico para

accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado al no haberseles sido entregada la información solicitada al Síndico, consistente en 20 oficios; así como la presunta violación política aplicada a los actores, .

25. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por los actores fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado consistente en la omisión de información por parte de las autoridades responsables lo cual constituye un acto de tracto sucesivo por lo que a esta parte no le es aplicable el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio ciudadano.

26. Definitividad. El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

Cuestiones previas

27. Por cuanto hace a la omisión de dar repuesta y de dar la información, en el presente asunto, con fundamento en el artículo 354 fracción III del Código Electoral **se sobresee por cuanto hace a las actoras Mayra Catalina Guerrero Olgún y Edith Domínguez Pedraza** toda vez que **carecen de interés jurídico** al no haber solicitado información alguna a las autoridades señaladas como responsables en el presente Juicio ciudadano tal y como obra en expediente esto con fundamento en el artículo 353 fracción II del Código Electoral.

28. Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes** y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,** que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento." **(Énfasis añadido)**

29. El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

30. Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
31. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁵.
32. En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.
33. En el caso concreto, en el escrito inicial, en el apartado de agravios se plasma lo siguiente:
- “Derecho de petición, toda vez que **no se no han contestado los oficios ni entregado la información** solicitada en los mismos...” (Énfasis añadido)
34. Sin embargo, de las pruebas ofrecidas se desprende que los oficios por los que se hacen solicitudes de información a las responsables únicamente están signados por el actor por lo que no se observa alguna vulneración individualizada, cierta y actual e indirecta en su esfera de derechos político electorales de omisión de información y entrega de la misma, esto sin prejuzgar el fondo del asunto.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

35. En el presente Juicio, los accionantes señalan como acto reclamado la quinta modificación del presupuesto de egresos, violencia política en su contra, que se oculte información contable.
36. Por cuanto hace al Síndico la omisión de información y de dar respuesta a las solicitudes dirigidas a las autoridades responsables en diversas ocasiones.

Síntesis de agravios⁶

37. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
38. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁷**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

⁶ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

39. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de información por parte de la responsable respecto a las solicitudes planteadas por el Síndico Hacendario.
- b) Omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor.
- c) Imposibilidad de poder firmar el presupuesto de egresos 2022.
- d) Violencia política.
- e) La quinta modificación del presupuesto no se turno para su revisión y dictaminación, y ésta no se sesionó en la Comisión de Hacienda por lo que vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.
- f) Que el presupuesto que se analizó no es el mismo que se firmó.
- g) Que las autoridades responsables indicaron que deben pagar por las copias que solicita por eso no le han entregado la información.
- h) Que la responsable oculta información contable.

40. Por su parte, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciado manifestaron:

Presidenta Municipal.

- Que respecto a la omisión de dar respuesta y entregar información el dos de febrero se recibió un oficio signado por el actor a fin de informar no de requerir información
- Que el tres de febrero se recibió el escrito SPH/000/2022 firmado por el actor en donde requiere información, en misma fecha recibieron otra solicitud de información bajo el número de oficio SPH/012/2022.
- Que son improcedentes los agravios consistentes en omisión de información y de dar respuesta por lo que, respecto a las dos actoras, toda vez que éstas no solicitaron información alguna.
- Que la información que le solicitan está en el resguardo de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Oficial Mayor.

- Que por lo que respecta a la omisión de dar respuesta y entrega de información, el día cuatro de abril se recibió en la Oficialía de Partes diez oficios signados por el actor por medio de los cuales solicitaba información así como el escrito de fecha 8 de abril signado por la

Presidenta Municipal donde se ordenaba darle contestación al actor respecto a un oficio dirigido a ésta.

- Que son improcedentes los agravios consistentes en omisión de información y de dar respuesta por lo que, respecto a las dos actoras, toda vez que éstas no solicitaron información alguna.
- Que la información que le solicitan está en el resguardo de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
- Que no las actoras no han sido vulneradas en ninguno de sus derechos.

Secretaría de Finanzas.

- Que el tres de febrero se recibió ante la Oficialía de Partes oficio de solicitud de información signado por el actor así como u oficio signado por la Presidenta Municipal del ocho de abril donde se requiere le de contestación al oficio del actor.
- Que son improcedentes los agravios consistentes en omisión de información y de dar respuesta por lo que, respecto a las dos actoras, toda vez que éstas no solicitaron información alguna.
- Que la información que le solicitan está en el resguardo de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
- Que respecto al agravio aludido de ejercicio del cargo, las actoras no han sido vulneradas en ninguno de sus derechos al no ser hecho propio, ya que no hay documento donde acrediten la solicitud de información.
- Que respecto a la violencia política, si bien es cierto como lo dice el actor, el municipio fue multado por el SAT el actor fue el responsable que ya este es el responsable de las contraseñas y claves para ingresar al portal.
- Que también es cierto que no se le apoya con gasolina pero que en general no existen dichos apoyos.

Problema jurídico a resolver

41. Una vez analizada íntegramente las demandas, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si se vulneran los derechos político-electorales de los actores, en la vertiente del ejercicio del cargo:

- a) Violación a su derecho de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

- b) Al no entregarle ni dar respuesta a la información solicitada por el actor al pedir las responsables que paguen las copias de la información solicitada.
- c) Violencia política.

Marco jurídico.

- 42.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.
- 43.** Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 44.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
- 45.** Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 46.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se

garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

- 47.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 48.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 49.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 50.** Ahora bien, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
- 51.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV en relación con el 433 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación

de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Caso concreto

a) Agravio consistente en la omisión de información.

- 52.** Tal y como se refirió, en los puntos anteriores de la presente sentencia⁸ los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluyen el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁹.
- 53.** Es así que, se debe destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, mismas que se precisan en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.
- 54.** Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por Álvaro López Hernández, relacionado con la omisión dar respuesta y entrega de información, este Tribunal estima que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

⁸ Verificable a partir del punto 31 al 43.

⁹ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁹ Facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento establecidas en los puntos 32, 33, 34 y 35.

- 55.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.
- 56.** Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 57.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
- 58.** Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 59.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

- 60.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 61.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 62.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 63.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 64.** En ese sentido, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

65. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.
66. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
67. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente "toda la información", inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.
68. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**"¹⁰, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

¹⁰ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 69.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 70.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8° de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 71.** En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 72.** Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
- 73.** En ese orden de ideas, para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que el actor, manifiestan como agravio la omisión de entregar y

dar respuesta a la información solicitada por parte de la autoridad responsable.

74. Ahora bien, de un análisis exhaustivo de los oficios de solicitudes información y de las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables se tiene lo siguiente:

75. De la tabla anterior se obtiene que **sobre la información del padrón vehicular solicitado a la Tesorera no obra en el expediente oficio de solicitud de información y respecto al oficio** dirigido a la Presidenta Municipal **sobre la imposibilidad de realizar la actualización del padrón vehicular por falta de información, este no es una solicitud de información solo un informe dado de imposibilidad de cumplimiento**, por ello **respecto a estos dos oficios es infundada** la presunta omisión de dar respuesta y la información por parte de las responsables.

76. Ahora bien, **respecto a los oficios SPH/001/2022 al SPH/011/2022** fueron contestados por las responsables bajo los números de oficios AMI/033/2022 al AMI/040/2022 y del PMI.24/0135-2022, PMI.24/0136-2022 y PMI/SF-179-2022 los cuales obran en el expediente y los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

77. Este Tribunal observa que en los acuses de los oficios ofrecidos por las responsables como pruebas cuentan con sello de la Asamblea Municipal por lo que, como quedo asentado en los antecedentes de la presente sentencia se requirió a la Oficial Mayor informara a este Tribunal si es que ya le había entregado la información al actor por lo que mediante oficio AMI/053/2022 del catorce de mayo estableció que sí contaba con la información y que el actor no había ido a recogerla hasta ese momento.

78. Por lo anterior lo procedente es declarar fundados los agravios de omisión de dar respuesta y entrega de información al actor, ya que la misma autoridad responsable acepta que esta no le ha sido entregada al actor.

No.	Oficio	Autoridad	Solicitud	Dio contestación	Entrego la información	cumplimiento
1	Sin número	TESORERA	Padrón Vehicular	No hay oficio de parte del síndico solicitando la información		
2	Sin número	PRESIDENTA	Imposibilidad para realizar la actualización del padrón vehicular por falta de información.	No es una solicitud es un informe		
3	SPH 001 2022	PRESIDENTA	Solicitud presupuesto de egresos.	Sí	No le da la información, lo remite a finanzas	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
4	SPH 002 2022	TESORERA	Solicitud de presupuesto de egresos.	Sí	No se lo da le indica donde encontrar la información	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
5	SPH 003 2022	Oficial Mayor	Acta comisiones	Sí	Copia Certificada	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
6	SPH 004 2022	Oficial Mayor	Actas de la asamblea.	Sí	Copia Certificada	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
7	SPH 005 2022	Oficial Mayor	Copias certificadas del acta de sesión mediante la cual se aprobó solicitar que Ixmiquilpan, esté dentro de "Pueblos con sabor" y acta de sesión por la que fue aprobado.	Sí	Dice que el asistió a la sesión y que él también la aprobó	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
8	SPH 006 2022	Oficial Mayor	Oficios recibidos	Sí	Copia Simple	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
9	SPH 007 2022	Oficial Mayor	Audio y video de asamblea	Sí	No existe	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
10	SPH 008 2022	Oficial Mayor	Audio y video de comisiones	Sí	No existe	No obra firma de recibido

79. Finalmente, por lo que respecta a los números de oficio SPH/019/2022 al SPH/028/2022 de las solicitudes de información hechas por el actor a la

						solo sello de la Asamblea Municipal
11	SPH 009 2022	Oficial Mayor	Convocatorias pase de lista y orden del día de las Sesiones de la Asamblea Municipal.	Sí	Copia Certificada	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
12	SPH 010 2022	Oficial Mayor	Convocatorias pase de lista y orden de las de las comisiones que integro como miembro de la Asamblea.	Sí	Copia Certificada	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
13	SPH 011 2022	Oficial Mayor	Dictámenes de las comisiones.	Sí	Copia Certificada	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
14	SPH 012 2022	PRESIDENTA	Solicitud asesores	Sí	Le dice que él no tiene facultades para contratar a nadie	No obra firma de recibido solo sello de la Asamblea Municipal
15	SPH 019 2022	Oficial Mayor	Audio y video asamblea 2° requerimiento por falta de contestación	No	X	X
16	SPH 020 2022	Oficial Mayor	Audio y video comisiones 2° requerimiento por falta de contestación	No	X	X
17	SPH 021 2022	Oficial Mayor	Convocatorias pase de lista y orden del día asamblea 2° requerimiento por falta de contestación.	No	X	X
18	SPH 022 2022	Oficial Mayor	Convocatorias pase de lista y orden de las comisiones 2° requerimiento por falta de contestación	No	X	X
19	SPH 023 2022	Oficial Mayor	Dictámenes de las comisiones 2° requerimiento por falta de contestación.	No	X	X
20	SPH 028 2022	Oficial Mayor	Oficios recibidos desde el 22 de septiembre del 2021	No	X	X

Oficial Mayor, son fundados los agravios ya que la responsable no se pronunció en ningún momento respecto a la contestación de dichos

oficios y no existe prueba en contrario para demostrar que se le ha dado contestación y le ha entregado la información solicitada.

80. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de los accionantes para desempeñar su cargo como Síndico Hacendario y como Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

81. Atribuciones que en este caso se encuentran dispuestas por el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los Síndicos.

82. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que el Síndico Hacendario Álvaro López Hernández, se duele de que no se le contestó ni entregó la información en tiempo y forma, esto tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

83. Por lo que respecta la oficio SPH/012/2022, al tratarse de contratación de personal, esta no constituye materia electoral ya que no encuadra en algún derecho político electoral vulnerado por lo que respecto a este oficio se declara infundada la solicitud de información ante este órgano jurisdiccional, dejando a salvo sus derechos para la vida idónea.

b) Agravio consistente en violencia política en contra de los actores.

84. Se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

- 85.** A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.
- 86.** Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del TEPJF, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.
- 87.** En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
- 88.** Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue

¹¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹², en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴.

- 89.** Por ello, para la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-61/2020, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.
- 90.** En el caso en concreto, los actores manifiestan que hay cuatro miembros más que constituyen la Comisión de Hacienda los cuales no se presentaron en cuatro ocasiones de manera consecutiva a pesar de existir convocatorias por parte del actor fungiendo como Presidente de la Comisión, por lo que no he podido existir quorum legal para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar, lo que ha decir de los actores les causa violencia política.
- 91.** De igual manera establecen que, la Presidenta Municipal instruyó a un subalterno para que les negara la información y que se le negó al actor contar con asesores jurídicos y contables lo que a su decir es un acto para evitar defender sus derechos y de mantenerlo aislado de la información.
- 92.** Ahora bien, el TEPJF ha determinado a través de la jurisprudencia 18/2015 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL¹⁵." Que si bien es cierto las

¹² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien

autoridades jurisdiccionales en materia electoral deben suplir la deficiencia de los agravios, también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

93. Para fortalecer lo anterior, si bien es cierto en el caso concreto se les torga a calidad de indígenas a los actores no menos cierto es que son servidores públicos los cuales pueden contar con los medios probatorios suficientes para poder demostrar su dicho, los cuales pudieron haber sido actas de la Comisión de Hacienda, citatorios o convocatorias para las sesiones, entre otras cosas, pruebas que no fueron ofrecidas y que por lo tanto no obran en el expediente.

94. En ese sentido, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores toda vez que no hay elementos de prueba ofrecidos que acrediten su dicho y por lo tanto no se puede determinar la existencia de violencia política por lo que su agravio es **INFUNDADO**.

c) Agravio consistente en obstaculización en el ejercicio del cargo.

95. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

96. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

- 97.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 98.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 99.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 100.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 101.** En el caso concreto, los actores señalan que, hubo una usurpación de funciones, simulación de actas y ordenes del día dentro del ayuntamiento, toda vez que hubo una adecuación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2021, la cual no fue sesionada en la Comisión de Hacienda,

la quinta modificación no se turnó para revisión y dictaminación y que el presupuesto que se firmó no es el mismo que se analizó.

- 102.** En primer lugar, la usurpación de funciones es materia penal por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer de dicho delito sin embargo al ser un juicio ciudadano promovido por indígenas y aras de salvaguardar sus derechos se ordena dar vista a la Fiscalía Anticorrupción para los efectos legales a que haya lugar.
- 103.** Ahora bien, respecto a la quinta modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 el acta de asamblea del treinta de diciembre a la letra establece que dicha modificación fue aprobada por mayoría con 15 votos, como lo establece el acta de asamblea la cual obra en autos y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral sin que obre firma por parte de los actores en el presente Juicio ciudadano.
- 104.** Ahora bien, los actores, a su decir no fueron llamados a asamblea para realizar la modificación del presupuesto de egresos antes mencionado, sin embargo esta autoridad solicitó a la responsable remitiera los citatorios por medio de los cuales convocó a asamblea a los miembros de esta; dicha autoridad señala que previo a la Décima Sesión Extraordinaria del treinta de diciembre iniciada a las 21:45 horas, se llevó a cabo la Novena Sesión extraordinaria el mismo día a las 20:30 horas dándola por concluida a las 21:30 horas.
- 105.** Lo que significa que entre una y otra sesión transcurrieron quince minutos y que por ello no fue necesario girar citatorios nuevamente.
- 106.** Aunado a lo anterior, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional la lista de asistencia a la Décima Sesión Extraordinaria del treinta de diciembre del año dos mil veintiuno en la cual obran las firmas de todos los miembros de la Asamblea, incluida la de los actores del presente juicio.
- 107.** Es por lo anterior que, si bien es cierto los actores establecen que no se les convocó para realizar la quinta modificación del presupuesto de egresos, esta autoridad jurisdiccional advierte con la prueba consistente en lista de asistencia a la Décima Sesión Extraordinaria mencionada, exhibida por la responsable la cual obran en autos y goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, estos sí

firmaron la lista de asistencia a la sesión referida lo que se traduce a que si estuvieron presentes y se dieron por enterados de la misma por lo que no se les está violando su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por lo que se declara infundado el agravio.

- 108.** Respecto a lo aducido sobre simulación de actas, este órgano jurisdiccional no es competente para conocer el presente agravio por lo tanto se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento a fin de salvaguardar los derechos de los actores, para los efectos legales a que haya lugar.

Efectos de la sentencia.

- A)** Al haber resultado **fundado el agravio relativo a la entrega de información** respecto a las solicitudes hechas bajo los números de oficio SPH/001/2022, SPH/002/2022, SPH/003/2022, SPH/004/2022, SPH/005/2022, SPH/006/2022, SPH/007/2022, SPH/008/2022, SPH/009/2022, SPH/010/2022, SPH/011/2022, SPH/019/2022, SPH/020/2022, SPH/021/2022, SPH/022/2022, SPH/023/2022 y SPH/028/2022 se ordena a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor, ambas de Ixmiquilpan, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entreguen, de manera personal, la información correspondiente al Síndico Hacendario Álvaro López Hernández.
- B)** Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibidas que, en caso de no hacerlo se harán acreedoras a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.
- C)** Gírese copia certificada del escrito inicial al Órgano Interno de control del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo para que determine lo conducente respecto a lo considerado en el punto 103 de la presente sentencia.

- D)** Se conmina a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor para que en lo subsecuente, entregue a los miembros del Ayuntamiento la información solicitada.
- E)** Toda vez que se habla de usurpación de funciones, con copia certificada de escrito inicial, dese vista a la Fiscalía Anticorrupción para los efectos legales a que haya lugar.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN", este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) del presente acuerdo a fin de que sea traducido a la lengua hñahñu del Valle del Mezquital y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:

El pleno del Tribunal Electoral del Estado De Hidalgo acaba de dictar la sentencia del juicio ciudadano con número de expediente 61, en el que se resolvió **sobreseer parcialmente** por cuanto hace a las regidoras **y por otra parte se declaran fundados y por otra infundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

Lo anterior, ya que respecto al agravio de no entregarle ni dar respuesta a la información solicitada por el actor al pedir las responsables que paguen las copias de la información solicitada se decidió sobreseer por cuanto hace a las regidoras toda vez que no contaron con interés jurídico, asimismo se declaró fundado el mismo agravio por cuanto hace al síndico hacendario, ya que no se le entregó la información solicitada a las responsables.

Por lo que respecta al agravio relativo a la violencia política este órgano jurisdiccional no cuenta con pruebas suficientes para poder acreditar violencia política por lo tanto fue declarado infundado.

Así, por lo que respecta al agravio relativo a violación a su derecho de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, se declaró infundado ya que contrario a lo que señalan los actores éstos si asistieron a la asamblea en donde se llevó a cabo la quinta modificación del presupuesto de egresos por haber firmado la lista de asistencia de dicha sesión.

Por último, se dio vista a la fiscalía anticorrupción y al órgano interno de control pues los actores señalan actos de corrupción y simulación de actas de asamblea y este Tribunal no es competente para conocer dichas conductas.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **fundados** los agravios consistentes en omisión de entregar la información y de dar respuesta respecto a lo solicitado por el actor, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto a la violencia política, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores respecto a la violación de su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Presidenta Municipal y la Oficial Mayor, ambas de Ixmiquilpan, Hidalgo para que den cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.